

Expediente: **4873/21**

Carátula: **BIG BLOOM S.A. C/ VALLE CUTRALCO S.R.L. Y OTRO S/ OFICIO LEY 22172**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BIG BLOOM S.A., -ACTOR/A*

27324124808 - *RIGOURD, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO/A*

30715572318220 - *FISCALIA CIVIL DE LA IA. NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL*

20291835504 - *RIQUELME, JAIR-POR DERECHO PROPIO*

27324124808 - *VALLE CUTRALCO S.R.L., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4873/21



H102024336774

JUICIO: BIG BLOOM S.A. c/ VALLE CUTRALCO S.R.L. Y OTRO s/ OFICIO LEY 22172. Expte. N° 4873/21

San Miguel de Tucumán, 04 de diciembre de 2023

Y VISTO: Para resolver el planteo de nulidad interpuesto en esta causa.

ANTECEDENTES

En fecha 25/09/2022 el demandado Jorge Alejandro Rigourd, con patrocinio letrado de María Eloisa Kern, planteó nulidad absoluta del procedimiento a partir de los tres decretos proveídos en fecha 12/09/2022 y de todos los actos que sean su consecuencia.

Para ello, en lo sustancial de su presentación, expone que el 31/08/2022 se llevó a cabo audiencia testimonial a fin de que concurren los testigos a deponer. Indica que en la misma se presentó el Dr. Gerardo Milton Jair Riquelme, invocando gestoría de urgencia para representar a Big Bloom, otorgándole un plazo a fin de acreditar personería.

Señala que en fecha 06/09/2022 el letrado efectuó una presentación por la que se sustituye facultades, por parte del Dr. Bolado a favor del Dr. Riquelme para el diligenciamiento de una cédula ley. Aduce que en igual fecha ingresó escrito reponiendo recaudos legales de tasa, bono, etc.

Expresa que, en consecuencia de ello, se decretó: "Remito a lo proveído en la audiencia celebrada en fecha 31/08/2022."

Luego, en otro decreto, se ordenó: "Agrego recaudos legales y nota de sustitución de facultades acompañada. Hago saber al letrado Jair Riquelme que debe acreditar la personería invocada en la audiencia en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de cesar su intervención y declararse la nulidad de todo lo actuado por el presentante en nombre y representación invocada. (art. 62 CPCCT, que deberá transcribirse)". Expresa que se le otorgó nuevamente un plazo para cumplir, cuando dicho plazo debía comenzar el día de la celebración de la audiencia, por lo que el Dr. Jair ya se encontraba con el plazo vencido para poder acreditar personería, no haciéndolo en tiempo y forma, ni incluso hasta la fecha.

En efecto, el nulidisciente entiende que le otorgué un nuevo plazo, cuando el plazo otorgado en la audiencia era de 72 horas, por lo que al otorgar un nuevo plazo -e incluso habiéndose corrido traslado mediante cédula de dicho proveído- se está alterando el principio de igualdad de las partes.

Manifiesta que el proveído de tacha de testigo también es nulo por cuanto nunca pudo sustanciarse una tacha de testigo cuando no tenía facultades para hacerlo.

Asimismo, expresa que en el hipotético caso de que esta Magistrada entienda que la vía procesal adecuada es la revocatoria, deja planteado recurso de revocatoria en subsidio, en virtud de los mismos fundamentos expuestos.

Hace reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 y ofrece como prueba las constancias del expediente y, en especial, el acta de audiencia de testigos.

Por proveído del 10/10/2022 ordené correr traslado del planteo al Dr. Gerardo Milton Jair Riquelme y suspender los términos que estuvieran corriendo desde la presentación del 25/09/2022.

En fecha 25/10/2022 el letrado Riquelme contesta el mismo solicitando su rechazo. Realiza una cronología respecto a las presentaciones de escritos y proveídos y expresa los fundamentos que se exponen a continuación.

Sostiene que el plazo de 72 horas para acreditar la personería invocada y agregar los recaudos legales comenzó a correr a partir de la audiencia del día miércoles 31/08/2022, venciendo la misma el día martes 06/09/2022, y que incluso se podría haber dado cumplimiento hasta el día 07/09/2022 hasta antes de las 10:00 horas con cargo extraordinario. Manifiesta que, sin embargo, dio cumplimiento con lo allí requerido el día martes 06/09/2022 a las 10:52 horas.

En este sentido, advierte que el día viernes 2 de septiembre de 2022 fue feriado nacional, por Decreto 573/2022, debido a que el día 01 de Septiembre de ese año la Vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner fue víctima de un atentado contra su vida. Alega que El Poder Judicial de Tucumán resolvió: "DECLARAR inhábil a todos los efectos judiciales y administrativos en todo el Poder Judicial de la Provincia el día 02 de septiembre del corriente año, atento a lo considerado"

Manifiesta que dio cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en la audiencia y que en más de una oportunidad adjuntó la Delegación de Facultades que le permite actuar en la representación invocada.

A su vez, dice que en la audiencia indicó que contaba con una delegación de facultades para poder intervenir y que ya intervenía en otros procesos con idénticas facultades representando a la firma Big Bloom S.A en otros procesos y juzgados. Explica que el abogado apoderado de la firma Big Bloom S.A., es un profesional que ejerce en la provincia de Buenos Aires y no cuenta con matrícula profesional en nuestra provincia, por lo cual acudió a un profesional de esta jurisdicción para que pudiera actuar, y lo hizo a través de una delegación de facultades.

Dice que no debe confundirse la figura del apoderado con la del gestor de urgencia, ya que el primero al igual que el segundo, puede no acompañar en su primera presentación en juicio el mandato que acredita su representación, más es indiscutible que el apoderado tiene que contar con el mismo, es decir, debe haberle sido otorgado en fecha anterior a tal presentación. Distinto el caso de quien actúa como gestor procesal, por cuanto este último carece de mandato admitiéndoselo en juicio excepcionalmente por razones de urgencia.

Asimismo, afirma que la pretendida nulidad es genérica, no se especifica cuál es el daño sufrido y/o las defensas que se han dejado de entablar, ni el perjuicio concreto que se le ha ocasionado. Señala que se tratan de meras manifestaciones cuya generalidad demuestran la falta de fundamentación de la nulidad interpuesta.

Relata que el demandado no se ha visto privado de ejercer su legítimo derecho de defensa y que tampoco ha esgrimido en qué podría haberse visto vulnerado el derecho de defensa y/o de propiedad, no habiéndose cumplido con uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la misma.

Corrida vista a la Fiscalía Civil de la 1a. Nominación, la misma emitió dictamen opinando que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado (cfr. presentación del 30/11/2022) en razón de que "los argumentos esbozados por el actor que se encuentren referidos a una mera disconformidad con el criterio del sentenciante, pero no revelan la existencia de vicios que afecten al procedimiento anterior al dictado de la sentencia o que autoricen su invalidación". En este punto, recuerda que "tiene 'dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que el recurso de nulidad no es la vía idóea para subsanar presuntos errores 'in iudicando' pues los vicios que deben imputarse en aqué hacen a 'como el Juez debe proceder' y no a 'cómo debe decidir' y no puede por tanto pretenderse por esta vía la revisión de la sentencia por un presunto error en su juicio o razonamiento (CSJT, Sent. n°740 del 26/12/95)" y que "a mayor abundamiento, es dable señalar que 'la nulidad está contemplada como garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, pero no para rectificar yerros o discrepancias sobre la pretensión' "(CCCC, Sala I; Sentencia N°257 del 30/06/2016)".

Por proveído del 07/12/2022 ordené que el expediente pase a despacho para su tratamiento y resolución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.1. Encuadre jurídico. Nulidad. La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados (Nulidades procesales. Principios, publicado en Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002,193).

Preliminarmente, cabe señalar que en este caso corresponde aplicar las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia sancionado por Ley 6.176, atento a lo normado por el artículo 822 del nuevo Código de Procedimientos-Ley 9.531.

En ese contexto, tengo que el art. 165 del CPCCT-Ley 6.176 señalaba que: "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad. "

A su vez, el art. 166 del CPCCT expresaba: "No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. En la petición de nulidad, dicha parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el

interés en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en la segunda parte del párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. ...".

Asimismo, el art. 167 del Código de Procedimientos indicaba que: "Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener interés legítimo. No se declarará por ello nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide. La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha llenado el fin para el cual estaba destinado".

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

1.2. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley. (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

1.3. Gestoría de urgencia. El art. 62 CPCCT-Ley 6.176 (aplicable al caso conforme art. 822 NCPCCCT-ley 9.531) disponía que: "En caso de urgencia, podrá admitirse la comparecencia de quien invocase un derecho que no le sea propio, sin presentar los instrumentos que acrediten su carácter, pero si no fueran presentados dentro del plazo que el juez le fije, cesará su intervención y será nulo todo lo actuado por él hasta el momento, con las costas a su cargo."

Al respecto se ha dicho que la: "gestión de urgencia, es un instituto que regula la situación del gestor de urgencia, quien comparece ante un acto que no admite demora, por lo que cumplido con la orden judicial de presentar el poder, nada invalida que sea de fecha posterior a la audiencia, lo que importa es que sea presentado dentro del plazo otorgado, lo que se evidencia en autos Por ser un caso de excepción, si bien el art. 62 CPCC es de interpretación restrictiva, no cabe desvirtuar la eficacia práctica del dispositivo previsto con recaudos que afecten el derecho de defensa en juicio." (CCCC - Sala 1- Moeremans Daniel Edgardo vs. Figueroa Roberto s/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 559/16 - Nro. Sent: 528 - Fecha Sentencia 14/12/2018).

2. Análisis del planteo de nulidad. De las constancias del expediente surge que el 31/08/2022 celebré la audiencia testimonial convocada en el marco de esta causa, en la que el letrado Jair Riquelme, MP 8709, invocó personería de urgencia respecto de Big Bloom S.A.. Atento a ello, le dí intervención en carácter de apoderado, indicando que debería acreditar el mismo dentro del término de 72 horas e intimándolo a que en igual término acompañe tasa de justicia, bonos profesionales y aportes ley

6059, por apersonamiento letrado, bajo apercibimiento de comunicarse su incumplimiento a la D.G.R., Colegio de Abogados y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Acto seguido, produce la prueba testimonial para la cual fue convocada la audiencia.

En fecha 06/09/2022 a las 10:52 horas el Dr. Jair Riquelme adjuntó comprobante de pago de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores, como así también una copia de sustitución de facultades otorgada por Pablo M. Bolado autorizando al Dr. Riquelme al diligenciamiento de una cédula ley perteneciente a una causa distinta a la presente. En su consecuencia, por actuación H102024071738 del 12/09/2022, proveí: "Agrego recaudos legales y nota de sustitución de facultades acompañada. Hago saber al letrado Jair Riquelme que debe acreditar la personería invocada en la audiencia en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de cesar su intervención y declararse la nulidad de todo lo actuado por el presentante en nombre y representación invocada. (art. 62 CPCCT, que deberá transcribirse)."

Ahora bien, comparto lo indicado por la Fiscalía Civil en cuanto a que la vía intentada por el nulidiscente no resulta idónea para subsanar errores "in iudicando", conforme pacífica jurisprudencia imperante al respecto, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por el demandado Jorge Alejandro Rigourd, con patrocinio letrado de María Eloisa Kern.

3. Planteo de revocatoria en subsidio. A su vez, advierto que el planteo de nulidad no resulta pasible de revocatoria en subsidio, siendo que al momento de interponer el recurso, el incidentista debe elegir adecuadamente aquél del que intente valerse. En este sentido, la subsidiariedad intentada (revocatoria) no resulta compatible con el recurso interpuesto en primer término (nulidad), siendo la finalidad de ambos distintas y contrapuestas.

En efecto y como ya mencioné, mientras la nulidad es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados, el planteo de revocatoria pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas.

Al respecto, se ha indicado que "no resulta apropiado plantear revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional pues el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado al no haberse guardado las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Es decir que quien deduce recurso de revocatoria está reconociendo que la providencia es procesalmente válida, y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios no puede impugnarla de nulidad (art. 1067 CCCN). En definitiva el pedido de revocatoria importa la renuncia del pedido de nulidad (conf. Fassi Código Procesal Anotado T1 P. 1.450; Palavecino -Alvarado Velloso Código Procesal Anotado T VI; Colombo Código Procesal P. 437, citados por Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael en "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán TII") (CCDyL, Sala 3, "SANCHEZ OSCAR LORENZO Vs. ZERDAN HORACIO AUGUSTO S/ EJECUCION HIPOTECARIA.Nro. Expte: 3540/15" Sentencia n° 149 del 23/09/2020. En similar sentido CdT, Sala 4, "DECIMA JULIO FAUSTINO Vs. ESTANCIA EL AZUL S.A. S/ DESPIDO. Nro. Expte: 1668/15-I2". Sentencia n° 174 del 05/11/2019; CCCC; Sala 2, "AGUSTIN FERRER SACIF Vs. FERRER ROMINA PAOLA S/ NULIDAD. Nro. Expte: 3491/07-I1", Sentencia n° 322 del 26/07/2019, entre otras)

Por lo expuesto, tampoco corresponde hacer lugar al planteo de revocatoria en subsidio.

4. Gestoría de urgencia no acreditada. Apercibimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que de las constancias de la causa no surge que el letrado Riquelme hubiera acreditado en esta causa la sustitución de poder invocada. En este sentido, advierto que en presentación de fecha 06/09/2022 adjunta documento titulado "SUSTITUYE FACULTADES" en mérito al cual el letrado Pablo M. Bolado -cuyos datos de matrícula allí constan- autoriza "el diligenciamiento de la cedula Ley librada en los autos caratulados 'BIG BLOOM S.A. C/ VALLE CUTRALCO S.R.L Y OTROS S/ ORDINARIO' EXPTE. N° 9603/2020, que tramita ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 13 - SECRETARIA N° 26, sito en Marcelo T. Alvear 1840, Piso 4° C.A.B.A." a favor del "DR. JAIR RIQUELME DNI:29183550, MP 8709... para su respectivo diligenciamiento" (cita textual).

De lo transcripto no surge que el letrado Bolado -quien reviste el carácter de apoderado de BIG BLOOM SA conforme poder adjuntado en la causa- hubiera facultado al letrado Riquelme para sustituirlo en esta causa, en tanto la sustitución referenciada fue emitida a los fines del diligenciamiento de una cédula ley en un proceso completamente diferente al presente.

Por tales motivos, en providencia del 12/09/2022 se hizo saber al letrado "Jair Riquelme que debe acreditar la personería invocada en la audiencia en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de cesar su intervención y declararse la nulidad de todo lo actuado por el presentante en nombre y representación invocada. (art. 62 CPCCT, que deberá transcribirse)", librándose la correspondiente cédula el 16/09/2022, sin que dé cumplimiento con lo ordenado.

En este punto destaco, que en presentación del 15/09/2022 el letrado Riquelme adjunta idéntico documento al adjuntado el 06/09/2022 y arriba transcripto, mientras que en presentación del 20/09/2022 adjunta "Poder para asuntos judiciales y gestiones administrativas" otorgado por Big Bloom SA a favor del Dr. Bolado y por tercera vez adjunta el documento ya adjuntado el 06/09/2022, motivo por el cual en providencia del 10/10/2022 hice saber "al letrado GERARDO MILTON JAIR RIQUELME que no adjuntó en su presentación del 15/09/2022 la documentación que dice adjuntar". Finalmente, advierto que ni siquiera al momento de contestar el planteo de nulidad y revocatoria en subsidio efectuado por la letrada Kern, el letrado Riquelme acreditó la personería invocada en la audiencia celebrada el 12/09/2022.

Al respecto, se ha indicado que "...La representación de urgencia se da en el supuesto de personas procesalmente legitimadas para representar, pero que no se hallan momentáneamente en condiciones de aportar a la causa el instrumento habilitante de su procuración, y sólo se puede invocar en casos de urgencia (por ejemplo, la contestación de una demanda). En tales circunstancias, se le confiere un plazo razonable para que pueda salvar el obstáculo y acreditar en debida forma el carácter invocado, ratificando de esta manera lo actuado... Cabe precisar que el plazo para la presentación del poder o ratificar lo actuado, tiene carácter procesal, a los efectos de su transcurso solo cabe computar días hábiles y cuenta desde el momento en que se invocó la representación. Entonces, a raíz del carácter perentorio que revisten, como regla general, los plazos procesales (cfr. Art. 122 CPCCT), la nulidad que la ley imputa a la falta de presentación del poder o de ratificación de lo actuado dentro del plazo fijado, debe tenerse por configurada como consecuencia del mero transcurso de aquel, sin necesidad de expresa declaración judicial" (CCCC, Sala 1, "SALEME MARTINEZ ALEJANDRO DUILIO Y OTRA Vs. BATIA S.R.L. Y CONSORCIO DE PROP.EDIF. BALCARCE 665 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 4003/09. Sentencia n° 169 del 31/07/2020).

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 62 CPCCT-Ley 6.176 (aplicable al caso conforme art. 822 NCPCCCT-ley 9.531) que disponía que: "En caso de urgencia, podrá admitirse la comparecencia de quien invocase un derecho que no le sea propio, sin

presentar los instrumentos que acrediten su carácter, pero si no fueran presentados dentro del plazo que el juez le fije, cesará su intervención y será nulo todo lo actuado por él hasta el momento, con las costas a su cargo."

4. Costas. Atento a la manera en la que se resuelve, impongo las costas al letrado Jair Riquelme (art. 62 CPCCT-Ley 6176).

5. Honorarios. Reservo regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad y de revocatoria en subsidio interpuesto en fecha 25/09/2022 por el demandado Jorge Alejandro Rigourd, con patrocinio letrado de María Eloisa Kern, conforme lo considerado.

2. HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto en el art. 62 CPCCT-Ley 6176. En mérito a lo expuesto y en razón de la falta de acreditación de la personería invocada por el letrado Jair Riquelme dispongo el cese de su intervención y declaro nulo todo lo actuado por dicho letrado hasta el momento, atento a lo considerado.

3. COSTAS al letrado Jair Riquelme (art. 62 CPCCT-Ley 6176)., por lo considerado.

4. RESERVO PRONUNCIAMIENTO sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. *DMB4873/21

Actuación firmada en fecha 04/12/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.